

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1867.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 819.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar en el turno segundo de los establecidos en el artículo 43 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ponce, vacante por promoción de D. José Robles Lahesa, que la desempeñaba, á D. Miguel de Tojar y Castillo, Juez de 1.ª instancia de Binondo, de término en el territorio de la Audiencia de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Ley mencionados.—Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 12 de Enero de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 834.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Mayagüez vacante por pase á otro destino de D. Francisco Lorenzo Hurtado y Gimenez, que la desempeñaba, á D. Manuel Vias Ochoteco, Juez de 1.ª instancia que era del distrito de la Catedral de la Habana y en la actualidad electo Magistrado de la Audiencia territorial de Manila.—Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1895.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 22 de Noviembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 12 de Enero de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 835.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar en el turno primero de los establecidos por el artículo 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder Judicial para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, vacante por pase á otro destino de D. José María de la Torre

que la desempeñaba, á D. Enrique del Todo y Pont, Juez de 1.ª instancia de Batangas, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. y ley mencionados.—Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1895.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1895.—Tomás Castellano.—Excmo. Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 12 de Enero de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 836.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en trasladar por conveiencia del mejor servicio á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Vigan vacante por pase á otro destino de D. Alberto Ripoll de Castro que la desempeñaba, á D. Dionisio Conde y Sierra, Magistrado de la Audiencia Territorial de Puerto Rico.—Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1895.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 12 de Enero de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto los órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 842.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración de 1.ª clase, Consejero de Administración de las Islas Filipinas, á D. Manuel Sastrón y Piñol, que desempeña el cargo de Subintendente de Hacienda en dichas Islas y reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real Decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1895.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Noviembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 12 de Enero de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto, las órdenes oportunas.

BLANCO.

Sección 1.ª

Habiendo expirado el plazo de sesenta días para la provisión de cuatro plazas de aspirantes á jóvenes de lenguas con destino á varios puntos de Joló

y Mindanao, publicada en la *Gaceta oficial* número 293 de 22 de Octubre último, sin haberse presentado á solicitarlas ningún aspirante, se abre nuevo concurso por el plazo de otros sesenta días que empezará á contarse desde esta fecha.

Manila, 16 de Enero de 1896.—José J. Bolívar.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 16 de Enero de 1896.

Parada y Vigilancia, los Cuerpos de la Guarnición.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 4.ª 1/2 Brigada, D. Diego de Pazos Alfonso Martell.—Imaginería, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. José González Alverdi.—Hospital y provisiones Artillería, 4.º Capitan.—Vigilancia de á pie, Provisional núm. 2, 9.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
Sección de Impuestos Indirectos

Negociado 2.º

El día 21 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el primer sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 13 de Enero de 1896.—El Subintendente, M. Sastrón. 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo terminado en el mes de Octubre último el tiempo de arriendo de los nichos de adulto y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación. El Sr. Alcalde de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de 10 días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la *Gaceta oficial*, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el ossario común los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á venificio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público ingresando su importe en las Cajas del municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los cinco años, y los prorrogados cumpli-

dos los tres años que han vencido sus plazos,

Días	Parroq.s	Tramos	Nichos
1.0	Quiapo . .	137	8 D.a Calixta Bustillos de Corta.
3	Binondo . .	18	5 D. Francisco de Paula Rippoll.
4	Ermita . .	134	1 D.a María Marta y Lopez.
7	Quiapo . .	135	2 D. Juan de León.
9	Ermita . .	5	5 D.a Emilia B. de Conde.
16	Quiapo . .	136	9 D. Ana Zaragoza y Escalante.
16	H. militar	136	2 D. Cesáreo Mata Perez.
28	Ermita . .	137	7 D. Prisco Hernandez.

Párvulos.

Días	Parroq.s	Nichos
4	Dilao . .	151 Feliza Peraldo y del Pilar.
5	Catedral .	494 Juan Enriquez.
16	Quiapo . .	496 Dominadora Villaroel.
21	Catedral .	497 José Villa-Real.

Prorrogados.

Días	Parroq.s	Tramos	Nichos
6		62	9 D. Anastasio Parrilla.
12		33	7 D. Emilio Lascanótegui.
25		135	8 Angel M.a Garchitorea.

Manila, 23 de Diciembre de 1895.—Bernardino Marzano. 1

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL
BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Habiéndose padecido un error material en la redacción del anuncio sacando á concurso la plaza de Médico Titular de Leyte, se reproduce en la siguiente forma:

«Vacante definitivamente la plaza de Médico Titular de la provincia de Leyte con residencia en la Cabecera con el sueldo de 1000 pesos anuales, el Excmo. Sr. Gobernador General, en vista de la Real Orden núm. 817 de 11 de Noviembre del año próximo pasado se ha servido disponer la apertura de concurso cerrado en esta Capital para su provisión entre Médicos Titulares propietarios que la solicitaren, dando un plazo de sesenta días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* para la admisión de instancias documentadas en la Inspección general del ramo.»

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados.

Manila, 15 de Enero de 1896.—Bares y Romero.

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Enero próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Cagayan, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de veintiseis pesos noventa céntimos (pfs. 26'90) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 24 de Diciembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 26'90 anuales ó sean pfs. 80'70 en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal como está prevenido, se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equiv.s á 835'9	»
Una braza	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrado y aprobado el concierto el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos Céntimos.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	»	37 4/8
Por una ganta . .	3	»	»	9 3/8
Por media ganta .	1	50	»	9 3/8
Por una chupa . .	»	37	50	6 2/8
Por media chupa .	»	18	75	3 1/8

	Metros	Centímetros	Milímetros	
Por una vara castellana ó sea . .	»	835'9 equiv.s á 835'9	»	12 4/8
Por una braza	1	»	671'8	12 4/8

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes 25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposición se acompañará, precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 4'03 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurrido los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminados que sea el concierto, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado del concierto tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acodel remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar el correspondiente contrato mutuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio, constituyendo la fianza esipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar el contrato, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato, ó impidiere que éste tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán: Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgado el contrato se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores queda sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la publicación en la «Gaceta» de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. señor Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses

si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 24 de Diciembre de 1895 —El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Concierdos.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de Cagayan, por la cantidad de pesos (pfs. . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 403.

Fecha y firma del licitador.

— — —

COMISARIA INTERVENCION DEL HOSPITAL DE MARINA DE CAÑACAO.

Con la superior aprobación del Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general de este Apostadero y Escuadra, se anuncia al público que el 30 del corriente, á las 10 en punto de su mañana se sacará á concurso público el urgente suministro de los efectos, ropas y utensilios que son necesarios en este Hospital para el reemplazo de los inutilizados durante el 4.º trimestre de 1894-95, con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación valorada que á continuación se insertan, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que al efecto se reunirá en la oficina de la Comisaría Intervención del mismo en el día expresado y una hora antes de la señalada, decándose los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó que puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados extendidas en papel del sello correspondiente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles, advirtiéndose que en el sobre de los pliegos, deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición y bajo la rúbrica del interesado.

Cañacao, á 10 de Enero de 1896 —Angel Almeda.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á público concurso el urgente suministro de las ropas y demás efectos que son necesarios en el Hospital de Marina de Cañacao, en reposición de los declarados inútiles durante el 4.º Trimestre de 1894-95.

1.ª El contratista se obliga á entregar en el Hospital de Marina en Cañacao, las ropas y demás efectos comprendidos en la adjunta relación, sujetándose en un todo á las muestras que están de manifiesto en el expresado Establecimiento.

2.ª Para la entrega de los referidos efectos se fija el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la fecha en que se le notifique al contratista la adjudicación definitiva. Si no tuviera lugar la entrega en el plazo antes señalado ó no se verificare la reposición de los géneros que se desechen en el reconocimiento, en el que establece para tal objeto la condición 3.ª, se impondrá al contratista la multa de un dos por ciento del valor al precio de la adjudicación de los que deje de entregar ó de reponer por cada día de demora; y si esta condición de 10 días en cualquiera de dichos plazos no se cumpliera, se rescindirá el contrato con adjudicación de la fianza

á favor de la Hacienda y subsistencia de las multas impuestas.

3.ª Las ropas y demás efectos, serán recogidos á su entrega por la Junta que nombre la autoridad superior del Apostadero, desechándose en el acto las que no reunan las condiciones marcadas, quedando obligado el contratista á reponerlas en el término de 10 días y de no verificarlo se le impondrá una multa en los términos expresados en la condición anterior.

4.ª El contratista remitirá los expresados efectos al Hospital, con los documentos que previene la Instrucción de Contabilidad vigente.

5.ª El remate tendrá lugar ante la Junta respectiva del Establecimiento, presidida por el Comisario Interventor del mismo según Real órden de 23 de Junio del año 1892, en el día y hora en que previamente se anunciará en la «Gaceta de Manila».

6.ª Las proposiciones se referirán al total de los efectos y á los precios que se señalan con una baja de un tanto por ciento extensiva á todos ellos.

7.ª Serán desechadas las proposiciones en el acto que no se acomoden á lo prevenido en la cláusula anterior y las que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego, tampoco serán admitidas las que se presenten sin talón que acredite la constitución del depósito á que se refiere la condición 9.ª ó las que se presenten con raspaduras ó enmiendas.

8.ª El pago de las entregas que el contratista verifique tendrá lugar en la Tesorería general de Hacienda pública de estas Islas por medio de libramientos expedidos por la Intervención de Marina del Apostadero á los 15 días siguientes de la notificación del total de las entregas, no abonándose cantidad alguna por intereses en el caso que pudiera ocurrir demora en la expedición del libramiento con arreglo á la Real órden de 14 de Marzo del año 1888.

9.ª Se fija como garantía para tomar parte en la licitación la suma de 20 pesos y la de 40 pesos, como fianza para responder al cumplimiento de la contrata; ambos depósitos se impondrán en la Caja general de depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de Cavite, en metálico ó en valores públicos con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

10. La fianza debe quedar constituida á los dos días de notificarse al adjudicatario la aceptación definitiva del remate y no será devuelta hasta que el adjudicatario justifique haber satisfecho el tanto por ciento con que fuesen grabados el libramiento que origina este contrato.

11. Si en el día que señala la condición anterior no repusiere el adjudicatario la fianza prefijada, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio para los fines expresados en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que origine la publicación de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales, los que correspondan por arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate y los de cinco ejemplares del Boletín oficial de la provincia en que se haya publicado el pliego de condiciones.

13. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación, las reglas de generalidad aprobadas por el extinguido Almirantazgo en 13 de Mayo de 1869 en cuanto no se opongan á las particulares contenidas en este pliego.

Cañacao, á 10 de Diciembre de 1895.—Angel Almeda.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, (por sí ó en nombre de . . .) hace presente, que enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Manila» número . . . de . . . para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de Marina en Cañacao, se compromete á entregar dichos efectos en las fechas marcadas y á los precios tipos ó con la baja (de . . . por ciento) expresándolo por letra.

Fecha y firma.

Hospital de Marina
en Cañacao

4.º Trimestre 1894 y 95

Relación valorada de las ropas y demás efectos que se sacan á público concurso, con expresión de los precios que han de servir de tipo para el mismo, en reemplazo de los inutilizados en el servicio de

